

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 10 Junio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta* no hubieren sido pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán inmediatamente, y sin previo anuncio ni solicitud, en los individuos del Cuerpo de Aspirantes, según el número que tengan en su respectivo escalafón.

Art. 2.º En el caso de ser varios los Registros que hubieren de ser provistos en Aspirantes, podrá elegir el que más le convenga aquel á quien corresponda ser nombrado primero, y así sucesivamente.

Artículo 3.º Para hacer efectivo ese derecho se publicarán en la *Gaceta* los Registros vacantes y los nombres de los Aspirantes á quienes correspon-

dan, concediendo á éstos un plazo de quince días para que por medio de oficio puedan poner en conocimiento de la Dirección el orden en que los preferieren.

Si dejaren transcurrir el plazo sin hacer uso de su derecho, deberán ser nombrados para cualquiera de los vacantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Queda derogado el art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

2.ª Los aspirantes que voluntariamente hayan dejado pasar su turno serán nombrados para los primeros Registros que se anuncien, pudiendo usar del derecho que les concede el art. 3.º del presente Real decreto.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Director general de Instrucción militar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del presente año se suprime la Dirección general de Instrucción militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, volviendo á depender las Academias de a



cación de las respectivas Direcciones generales, y entendiendo la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra en el despacho de los asuntos relacionados con la general militar y la especial de Sargentos, como asimismo en los demás que tenía cometidos dicha Dirección de Instrucción, en cuanto no afecten á las mencionadas Academias especiales.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales, asimilados y Escribientes que prestan sus servicios en la expresada Dirección de Instrucción quedarán á disposición de los respectivos Directores generales, desde la revista del mes de Julio próximo, para ser colocados en la forma reglamentaria.

Art. 3.º Por razón de las nuevas atenciones que el art. 1.º de este decreto confiere á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, se aumentará la plantilla del personal de la misma, desde la ya citada fecha de 1.º de Julio, en un Teniente Coronel, dos Comandantes, dos Capitanes, dos Escribientes primeros y dos terceros.

Art. 4.º El despacho de los asuntos relacionados con las Academias de aplicación quedará cometido en las respectivas Direcciones generales á aquellos Negociados que los Directores designen, ó bien se creará en las mismas uno especial, con el personal necesario, pero sin aumento del de plantilla, de esas dependencias que figura en el presupuesto para el próximo año económico.

Art. 5.º Las Escuelas regimentales de Oficiales y tropa seguirán bajo la dependencia de los Directores generales de las Armas; pero en cuanto á los programas de enseñanza se sujetarán á las disposiciones que se dicten de Real orden.

Art. 6.º Debiendo inaugurarse el 1.º de Julio próximo, según lo anteriormente dispuesto, el nuevo régimen y dirección de las Academias, así en los efectos de organización como en los de contabilidad, administración y despacho de los asuntos, se procederá por la Dirección general de Instrucción militar, en el transcurso del mes de Junio, á inventariar la documentación y expedientes en curso, para hacer entrega de los terminados en el Archivo general del Ministerio, y de los pendientes ó en tramitación á cada una de las dependencias que deben hacerse cargo de ellos, con arreglo á lo prevenido en el artículo primero.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Cinchilla.

(Gaceta 4 Junio 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para la admi-

nistración y cobranza de los impuestos de canon por superficie de minas, y de 1 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

CAPÍTULO PRIMERO

De la base para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Art. 1.º Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.º de Julio próximo, procederán á abrir carpetas registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.º Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos que conceptúe preciso oírlo, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas registros de las minas de que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.º Las minas exentas de tributo se inscribirán también en las correspondientes hojas de las carpetas registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.º Terminada la formación de las carpetas registros con arreglo á los artículos anteriores, las oficinas de Hacienda remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas, en que conste la conformidad de la Intervención con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.º De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión,

traspasos, renunciadas, caducidades ú otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas registros, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comisión ejecutiva de la Estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.º Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se adicionará otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.ª, 3.ª, etcétera., que le corresponda; y cuando la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, dando cuenta á la Dirección general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas registros implicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que notificados personalmente los interesados ó sus representantes manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del *Boletín* si no se les encontrase en el domicilio declarado, dejen transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitará la misma con arreglo al reglamento de procedimientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza hasta que recaiga acuerdo definitivo la clasificación que anteriormente tuviera hecha la mina.

Art. 8.º En las operaciones á que pueda dar origen la extensión de las carpetas registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos como los de la clase del mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etc., aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberán elevar á la Dirección para los efectos expresados en el art. 2.º

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones para que, de acuerdo, si es necesario, con la Comisión ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que conceptúe oportuno.

CAPÍTULO II.

Del impuesto de canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera sección de las que establecen las bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos matalíferos

y demás sustancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas registros, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las carpetas registros, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzca el alta ó la baja.

Quando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y, caso de no tenerlos ó de no ser suficientes contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclame, recargos y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extendiera hasta alcanzar el descubierto al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándole con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto de canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres; de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán, con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado, por el tipo irreducible para todas

ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual, correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estamparse en la hoja respectiva de la carpeta registro correspondiente.

CAPÍTULO III.

Del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la riqueza minera continuará sujeta al impuesto del 1 por 100 de sus productos brutos, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 22.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 20. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación, que produzcan los unos ó los otros.

Art. 21. Se entiende por *producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 22. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.
2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 22, se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 24. El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su *Recibo*, para resguardo del interesado.

Art. 25. El Negociado correspondiente de la Administración de Contribuciones examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dándose cuenta al Delegado de Hacienda.

Art. 26. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 27. El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Delegado de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el artículo 35.

Art. 28. Durante el primer mes de cada trimestre, el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que reclamen contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del *Boletín* donde se publiquen.

Dentro del mismo período, la Administración pasará al Ingeniero Jefe de minas del distrito todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 29. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ó ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 30. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 31. Si por el resultado de dicha comprobación; por el informe del Ingeniero; por avisos particulares, ó por cualquier otro medio llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el artículo anterior, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de fraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, ordenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo referente á los minerales que se les presenten, según dispuso la Real orden de 17 de Enero de 1880.

La contravención á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conductos.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Art. 34. Terminado el plazo que se fija en el art. 30, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Delegado de Hacienda y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad, por no haber cumplido lo mandado en el art. 28.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 31.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 23 y 27, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 31, 32 y 33, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 36. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán las oficinas de Hacienda un *libro auxiliar*, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 37. El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á ambos impuestos, y de sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el reglamento para el procedimiento económico administrativo.

De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de 13 de Septiembre de 1888.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(Gaceta 25 Abril 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GASTOS CARCELARIOS.—Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes del partido judicial de Caspe á mi circular de 14 del mes anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 115, referente á gastos carcelarios, á excepción del de Mequinenza, que lo ha verificado en pequeña cantidad, reitero á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se indican, procedan inmediatamente á cumplir con tan sagrada obligación; pues de lo contrario serán conminados los morosos con la multa correspondiente.

Zaragoza 11 de Junio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

Habiéndose fugado del Manicomio de esta capital el demente distinguido Calixto Ballesta y Miguel, de 68 años de edad, soltero, natural de Borja, é hijo de Ildefonso y Bibiana; encargo á todos los dependientes de mi Autoridad procedan á su captura, donde fuera hallado, para entregarlo al Establecimiento de su procedencia.

Zaragoza 11 de Junio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas del fugado.

Estatura alta, edad 68 años, cara redonda, barba poblada, color sano, pelo castaño.

Señas particulares: muy sordo; viste calzón corto, media negra, alpargata abierta, y no lleva nada en la cabeza.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del joven cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 11 de Junio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Francisco Moliner Aguado, de 9 años de edad, tuerto del ojo izquierdo, lleva chaqueta encarnada de pantalón de soldado, pantalón de pana bastante blanquinoso, gorra, la ropa en mediano estado, y descalzo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 11 de Junio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Gregorio Muniesa Picapeo, soltero, de 26 años, labrador, bajo de estatura y sin cédula personal.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Construcciones civiles.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 3 del mes de Julio próximo, para la admisión de pliegos de la subasta que ha de celebrarse el día 9 del citado mes de Julio, para las obras de reparación de la casa núm. 4 de la calle del Arco de Santa María, en Madrid, donde estuvo instalada la Escuela Normal Central de Maestros, por el presupuesto de 7.664'26 pesetas, y la cantidad de 200 pesetas como fianza para poder tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 11 de Junio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 17 del mes de Julio próximo, para la admisión de pliegos de la subasta que ha de celebrarse el día 27 del citado mes de Julio, para las obras de construcción de la sección de carretera entre Soller y el puerto de su nombre, en la de Palma al Puerto de Soller por Soller, provincia de Baleares, por el presupuesto de 75.926'04 pesetas, y la cantidad de 4.000 pesetas como depósito para poder tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 11 de Junio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN SEXTA.

Alcaldía constitucional de Aníñón.

D. Vicente Carrascón, Alcalde constitucional de este distrito:

Hago saber: Que el día 22 del corriente, y hora de las once á las doce de su mañana, se verificará la subasta de la finca embargada que á continuación se expresa, propiedad del ex-Agente recaudador de contribuciones del Banco de España, en esta provincia, D. Ramón Marconel y Blasco, por alcance que ha resultado al mismo en dicho Establecimiento, cuya finca ha sido tasada previamente; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Una casa, sita en la plaza de la Constitución, número 10; linda por derecha entrando con otra de Pablo Roy, por izquierda con la de Carlos Hueso y por espalda con otra de Jesús Yagüe y corral de Manuel Nuño: tasada en 4.625 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo; y para conocimiento de los licitadores se advierte:

1.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á dicha finca; y

2.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar su importe, dentro de los tres días siguientes al en que se verifique la subasta, en la Caja de la

Sucursal del repetido Establecimiento, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, incluso el de escritura.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción.

Aniñón 8 de Junio de 1889.—El Alcalde, Vicente Carrascón.—El Comisionado, Toribio Pérez.

Dispuesta por la Superioridad la rectificación del expediente de arriendo de consumos, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo en pública subasta, á venta libre y por tres años, de todas las especies de consumos de este pueblo, conforme á la ley de 7 de Julio último y circular de la Administración de Impuestos de 4 de Mayo próximo pasado, teniendo lugar el acto de la subasta el día 16 del corriente en esta Casa Consistorial, y hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; y si no resultase posterior, se procederá á segunda subasta el día 26 del actual, á la misma hora que la primera, y si en esta tampoco se presentase licitador, tendrá lugar una nueva subasta el día 29 del presente mes, durante la hora citada, para el arriendo á la exclusiva por el término de un año.

Almonacid de la Cuba 9 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan A. Minguéz.

Según acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se arriendan á la exclusiva por un año los derechos de las especies de líquidos y carnes sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el cupo y recargos correspondientes á este pueblo en el próximo año económico de 1889-90, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el 22 del corriente mes, á las nueve de la mañana, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Utebo 9 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Artazos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos grémiales voluntarios en algunas de las especies del cupo de consumos; de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.^a del acta de adopción de medios y de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último y capítulo 28 de la instrucción de consumos de 16 de Junio de 1885, el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se celebrará la subasta para el arriendo á venta libre, por tres años, de las especies no encabezadas, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en Secretaría: siendo preciso para tomar parte en la licitación depositar previamente 500 pesetas.

Borja 10 de Junio de 1889.—El Alcalde, Vicente Aguilera.

Habiéndose intentado sin efecto el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, según resulta de la subasta celebrada el día 25 de Mayo último, el Ayuntamiento ha acordado proceder al arriendo con la exclusiva de dichos derechos por un año, bajo el tipo

y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el día 20 del actual, á las diez de la mañana.

Terrer 9 de Junio de 1889.—El Alcalde, Gaspar Pérez.

La plaza de Médico municipal de este pueblo se halla vacante con el sueldo anual de 250 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Lo que se anuncia al público por segunda vez para que los aspirantes dirijan sus instancias documentadas al Alcalde que suscribe hasta el día 23 del corriente, en que se proveerá

En la Secretaría municipal del mismo pueblo se halla expuesto al público, por término de 15 días, el apéndice de altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial para el año próximo, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Peñaflor de Gállego 7 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mariano Benito.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, y pasado dicho día se proveerá.

Montón 8 de Junio de 1889.—El Alcalde, Máximo Jimeno.*

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Joaquín Riberés Lacosta, Juez municipal de Belchite, ejerciente jurisdicción del de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Gregorio Clavería Palacios sobre hurto, he acordado la venta en pública, doble y simultánea subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes siguientes:

1.^o Una casa, sita en Codo, calle de la Felisora, núm. 2; linda por derecha entrando con Cristóbal Suárez, por izquierda con Cementerio viejo y por espalda con calle de la Iglesia: tasada en 873 pesetas.

2.^o Seis tinajas: tasadas en 26 pesetas 50 céntimos.

3.^o Dos arcas de pino: tasadas en 20 pesetas.

4.^o Una mesa de nogal: tasada en 6 pesetas 75 céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Codo el día 27 de los corrientes, á las diez de su mañana; y se advierte que el título de dominio de la casa descrita es expediente posesorio, por el que ni se han pagado los derechos á la Hacienda, ni se halla inscrito, y está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, á los efectos legales.

Dado en Belchite á 3 de Junio de 1889.—Joaquín Riberés.—D. S. O., Licdo. Miguel López.